

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

Jueza ponente: Dra. Carmen Corral Ponce

ING. RAFAEL CÓRDOVA CARVAJAL por mis propios y personales derechos, dentro de la acción extraordinaria de protección **No. 1903-20-EP**, ante ustedes respetuosamente me dirijo y expongo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de noviembre de 2021, presenté una solicitud de tramitación prioritaria de la causa, sobre la base del artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 de la Corte Constitucional. De acuerdo con esta norma, las acciones de conocimiento de la Corte Constitucional pueden ser tramitadas de forma prioritaria cuando se verifique una de las siguientes circunstancias:

*“1. Las partes procesales o terceros con interés legítimo son **personas adultas mayores** o con enfermedades catastróficas o terminales, de tal modo que seguir el orden cronológico constituiría un riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a su defunción.*

2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad.

3. El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible.

4. La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos.

5. El caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante.

6. Una eventual decisión de la Corte en el caso puede impulsar cambios legislativos o de política pública o judicial y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.

7. El asunto a resolver tiene trascendencia nacional.” (el énfasis me pertenece)

2. En el presente caso concurren las circunstancias previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 5 de la resolución citada.

3. En primer lugar, el accionante **es un adulto mayor** de 75 años, que se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria en los términos del artículo 35 de la Constitución. Una de las facetas de la atención prioritaria que requieren los adultos mayores es la

celeridad en la tramitación de los procesos judiciales que los involucren, tal como lo ha advertido la Corte Constitucional:

“La Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores prescribe que, entre los deberes generales de los Estados, está el tomar medidas de cualquier otra índole, para “garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos...” y que el Estado se compromete a “garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales” (el énfasis me pertenece).¹

4. Por otra parte, **en vista de la situación de vulnerabilidad del accionante**, el retardo en la emisión de una sentencia en este proceso constitucional puede implicar que el fallo que se dicte carezca de efecto útil. Esto, pues mientras no se resuelva esta acción constitucional el accionante no puede regresar a estar con su familia y mantener un cuidado adecuado y oportuno de su salud, lo cual es agravado por su condición de adulto mayor.

5. De hecho, existen varios certificados médicos que acreditan que su salud física se ha deteriorado con el tiempo y que se podrá agravar en el futuro cercano. Así, el 22 de marzo de 2022, el oftalmólogo Dr. Luis Mantilla Anderson certificó que, desde el año 2014, el accionante recibe tratamiento para el *“Glaucoma Crónico Simple”*, que es una de las principales causas de la ceguera.

6. Por las circunstancias actuales del accionante, el médico certifica que no ha podido realizar controles a partir del 22 de julio de 2020, pese a que el accionante requiere de un monitoreo constante -controles cada 4 meses- para que la enfermedad no progrese.

7. De la misma manera, en la historia clínica del accionante -con corte al 19 de marzo de 2022-, se evidencia que tiene varias condiciones médicas (muchas de ellas crónicas) que pueden llevar a un rápido deterioro de su salud. Además del glaucoma, entre otras dolencias, el accionante padece de: **(i)** artrosis de columna cervical; **(ii)** insomnio crónico; **(iii)** reflujo gastro esofágico; **(iv)** hipoacusia crónica; **(v)** síndrome de intestino irritable; y, **(v)** mareos.²

8. En este escenario, de llegarse a emitir un fallo estimatorio en el tiempo promedio de resolución de una acción extraordinaria de protección (al menos 24 meses), muy probablemente **sus efectos carezcan de efecto útil y práctico en el accionante**, pues su salud -física y mental- se habrá deteriorado gravemente.

9. Por las condiciones de vulnerabilidad del accionante, queda claro que este caso requiere un tratamiento urgente para evitar la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible.

¹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 46.

² La historia clínica ha sido certificada por el Dr. Carlos García Chávez, médico interno del Hospital de los Valles.

10. Esto, toda vez que mientras más pasa el tiempo, el accionante -que es un adulto mayor- se encuentra privado de su libertad ambulatoria debido a un fallo condenatorio en materia penal que no pudo ser revisado en casación. Ello, pues los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia se arrogaron competencias que no les corresponden y -con criterios estrictamente formales que ya han sido vedados por la Corte Constitucional- impidieron que se revise su condena en casación.

11. Finalmente, reitero que este caso debe ser tramitado de forma prioritaria en virtud de la sentencia No. 8-19-IN/21 de la Corte Constitucional, en la que se declaró la inconstitucionalidad de la fase de admisión escrita del recurso de casación en materia penal.

12. Con esta decisión, la fase de admisión “escrita” del recurso de casación en materia penal ya no existe en el ordenamiento, por lo que la inadmisión de un recurso de casación solo puede ocurrir cuando se verifican las circunstancias previstas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), lo cual **no ocurrió en el caso del accionante**.

13. En su sentencia, la Corte Constitucional estableció que la declaratoria de inconstitucionalidad **alcanza a las acciones extraordinarias de protección en curso**³, tal como es el caso de la acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante.

II. PETICIÓN:

14. Por lo expuesto, solicito nuevamente a la Corte Constitucional que tramite esta causa de manera prioritaria conforme los numerales 1, 2 y 3 del artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021.

15. Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en la casilla judicial No. 1203 y en el correo electrónico notificaciones@dgalegal.com

Firmo en mi calidad de abogado autorizado,

Xavier Palacios Abad
ABOGADO, Mat. 17-2017-768

³ Ver el párrafo 1 de la parte resolutive de la sentencia No. 8-19-IN/21.